



## I. ÍNDICE

<u>I. ÍNDICE</u>	<u>2</u>
<u>II. ABREVIATURAS</u>	<u>4</u>
<u>III. BIBLIOGRAFÍA</u>	<u>5</u>
<u>IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</u>	<u>10</u>
A. CONTEXTO GENERAL DE CASO	10
B. EL CASO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS	12
C. ACCIONES LEGALES INTERNAS DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS RESPECTO LA CUSTODIA DE HELENA MENDOZA HERRERA	13
D. TRÁMITE ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)	14
<u>V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</u>	<u>14</u>
<u>VI. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD</u>	<u>14</u>
1. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH PARA CONOCER DEL PRESENTE CASO	14
<u>VII. ASPECTOS DE FONDO</u>	<u>15</u>
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	15

2. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 12 EN SUS NUMERALES 1, 2 Y 3 DE LA CADH, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS. ....	17.....
2.1. SOBRE LAS ACCIONES ADOPTADAS POR MEKINÉS PARA PROMOVER Y SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN . ....	19.
2.2. SOBRE EL RESPETO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.....	21.....
3. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 12.4, 17 Y 19 DE LA CADH, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.....	22.....
3.1. ANÁLISIS FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FAMILIA EN RELACIÓN CON EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL CASO CONCRETO . ....	26
4. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8.1 DE LA CADH, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.	29
5. EL ESTADO DE MEKINÉS NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ART. 24 DE LA CADH, EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS ARTS. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO Y A LOS ARTS. 2, 3 Y 4 DE LA CIRDI, RESPECTO DE JULIA MENDOZA Y TATIANA REIS.....	33.....
<u>VI. PETITORIO</u> .....	<u>39.....</u>

## II. ABREVIATURAS

Artículo/ (s)	Art/ arts.
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CADHP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH o Comisión
Consejo Mekinés de los Derechos Humanos	CNDH
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH o Convención
Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia	CIRDI
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Tribunal
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Corte EDH o Tribunal EDH
Derechos Humanos	DDHH
Opinión consultiva	OC
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización no Gubernamental	ONG
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Página/ (s)	pág. /págs.
Párrafo/ (s)	párr. /párrs.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH



x Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana Sentencia de 8 de

- x Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Pág. 239.
- x Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párr. 151 y 152. Pág. 25
- x Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No.3035, párr.151. Pág. 28
- x Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C. No.3907. Pág. 28
- x Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.69. 28
- x Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No.135. Pág.29
- x Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.107108. Pág. 29
- x Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 127. Pág. 31
- x Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Pág.32
- x Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C. No. 246, párr. 267. Pág. 33

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- x Informe País: La situación de los Derechos Humanos en Cuba. 4 de octubre de 1983, párr.3. Pág.17

Casos Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- x Caso Olsson Vs. Suecia (No. Aplicación no.10465/83. Decisión de 24 de marzo de 1998, párr.95. Pág. 23

Comisión Europea de Derechos Humanos

- x d6r.95. Pg

n 12.33 1-4(s)32.(i)-2(a)]TJ>>BDC /TT5 0Pia



Libros y Documentos Legales

- x Miguel A. Asensio Sánchez. “La patria potestad y la educación religiosa de los hijos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Revista Europea de Derechos Fundamentales Núm. 17 (2011) Pág. 24



4. En los últimos años las agendas religiosas y morales han cobrado mayor protagonismo. Esto ha



c. Acciones legales internas de Julia Mendoza y Tatiana Reis respecto la custodia de Helena Mendoza Herrera.

12. El juez civil de primer grado entra en conocimiento del caso y decide transferir la custodia la de la menor a Marcos, atendiendo a las situaciones anteriormente descritas respectuales religiosos a los que la menor había sido sometida a la edad de 10 años. Así mismo, se tomaron en consideración las condiciones de vida ofrecidas por Marcos, las cuales, eran las más óptimas para el desarrollo de Helena.

13. Julia apela la decisión ante la segunda instancia, aduciendo que la decisión del juez de primera instancia era discriminatoria y no tomaba cuenta el real interés de la niña, alegando que el fallo de basó únicamente en que la condición sexual de la madre podían afectar el posterior desarrollo de Helena. El juez de segunda instancia a favor de Julia, revocando la decisión de primera instancia. El juez superior argumenta el(a)r)-1(r)-1((a)452(a 1( d)-4(0( )T(an)-114(a)JTJ 06(ñ)-pr)-1(co

129.27j /TT2 1 Tf 4

d. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

15. El 11 de septiembre de 2022 Julia y Tatiana presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual remitió la petición al Estado de Mekínés el 18 de septiembre de 2022. El Estado se pronunció, manifestando de forma expresa su renuncia a la interposición de excepciones preliminares. Después de escuchar los argumentos de las partes, el 29 de septiembre de 2022 la CIDH admite la petición y el 15 de octubre publicó el informe de fondo No.88/22. Finalmente, la CIDH concluyó en su informe de fondo que Mekínés había violado los derechos contenidos en los arts. 1, 17, 19 y 24 de la CADH y los artículos 2, y 4 en la CIRDI. Ante el incumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH, el caso se sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2022.

#### V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

#### VI. ASPECTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

##### 1. Competencia de la Corte IDH para conocer del presente caso

Adicionalmente, la Corte es competente en razón de tiempo, en cuanto a que los hechos que dan origen a las presuntas violaciones alegadas suscitaron después de la ratificación y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. En razón de la materia, debido a que se alegan presuntas violaciones de derechos humanos y garantías contenidas en la CADH; en razón de persona, dado que las presuntas víctimas son personas naturales; razón de lugar, ya que las presuntas víctimas se encontraban sujetas a la jurisdicción de Mekínés.

En este sentido, se reconduce a la admisibilidad del caso, por lo que el Estado ha renunciado a la posibilidad de interponer excepciones preliminares, debido a que su intención es demostrar ante este honorable Tribunal que las acciones adelantadas por el Estado han cumplido con los estándares internacionales establecidos por el SIDH; así como conocer la decisión de fondo de la Corte en cuanto a los hechos alegados y que se declare la ausencia de responsabilidad internacional.

## VII. ASPECTOS DE FONDO

### 1. Consideraciones previas

Antes de entrar al mérito de la controversia, esta agencia considera necesario realizar una serie de apreciaciones con el fin de guiar el abordaje del caso por parte de la honorable Corte IDH. Sea lo primero señalar que el Estado de Mekínés es consciente de su intensa historia de colonización y esclavitud<sup>4</sup>, herencia colonial que infortunadamente persiste bajo un racismo estructural en la

---

<sup>3</sup> Ibídem, párr. 40.

<sup>4</sup> Hechos del caso, párr. 4.

sociedad mekinés



En este sentido, el presente caso se circunscribe únicamente a la inconfiabilidad además, de las presuntas víctimas frente a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de concederle la custodia de la menor Helena Mendoza a su padre, Marcos Herrera. Decisión que, como se expondrá en adelante, estuvo basada estrictamente en criterios legales y objetivos que corresponden al interés superior de los niños y niñas, imperativo entendido como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores en el máximo nivel posible.

Dicho esto, esta agencia tiene como objeto solicitar a la honorable Corte IDH que concluya y declare que, como consecuencia de los hechos del presente caso, el Estado de Mekínés no ha incurrido en responsabilidad internacional por presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH, 3 y 4 de la CIRDI.

2. El Estado de Mekínés no es responsable internacionalmente por la supuesta violación del artículo 12 en sus numerales 1, 2 y 3 de la CADH respecto de Julia Mendoza y Tatiana Reis.

La libertad de conciencia y religión es el cimiento de un Estado pluralista. Este principio consagrado en el artículo 12 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a la libertad de conciencia y de religión". Dentro de esta consagración se le garantiza a cualquier individuo la posibilidad de conservar, cambiar, profesar y divulgar su religión o creencias<sup>13</sup>. La CADH ha interpretado el alcance de este derecho, estableciendo que es deber de los Estados garantizar las libertades

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr.34.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr.32. Caso "Pavez Pavez" Vs. Chile, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022, párr.75.



religiosa en cuanto a lo que se refiere a su manifestación externa. CADHP considera que la libertad de practicar la religión o determinadas creencias hacen parte de ese fuero externo que admite ser limitado en razón del orden público, la seguridad, la salud, la moral pública y derechos y libertades de los demás.<sup>20</sup>

2.1. Sobre las acciones adoptadas por Mekinés para promover y salvaguardar el derecho a la libertad de conciencia y religión.

El Estado de Mekinés es consciente y lamenta profundamente como resultado del colonialismo, la esclavitud y las restricciones en los derechos de la población a lo largo de la historia del país, la discriminación sea problema histórico, como parte de su herencia colonial.<sup>21</sup> No obstante, el Estado ha adelantado transformaciones significativas con el fin de reducir las desigualdades producto de los procesos colonizadores y así garantizar la igualdad y la no discriminación en el territorio.

Prueba de lo anterior es que dentro del marco legal del Estado se proscriben expresamente la discriminación en razón de la religión. En el texto constitucional vigente, promulgado en 1950, determina que Mekinés es un Estado laico y así también se consagra en el artículo 3 de la Constitución estatal.<sup>22</sup> Así mismo, en el artículo 5 de la norma superior se establece el deber de promoción del bienestar general en perjuicio de su religión, raza, sexo, o ninguna forma de

---

<sup>19</sup> CADHP. Caso Hossam Ezzar & Rania Enayet Vs. La República Árabe de Egipto. Decisión, Comm.355/07. 25 de febrero de 2016, párrs.131-132.

<sup>20</sup> Ibídem.

<sup>21</sup> Hechos del caso párr. 6.

<sup>22</sup> Ibídem, párr.4.

discriminación<sup>23</sup>. Así, es claro que existe en este Estado una norma de jerarquía constitucional que proscribe la discriminación basada en la religión.

Por otro lado en el Estado existen instituciones dedicadas a hacer frente a la intolerancia religiosa, entre las cuales está el Comité Nacional para la Libertad Religiosa, del Ministerio de Derechos Humanos<sup>24</sup> y también se creó el Consejo Nacional de Justicia, encargado de revisar las decisiones de los jueces a fin de que esas no contengan posiciones discriminatorias<sup>25</sup>. Bajo ese entendido también se creó la Procuraduría Federal de los Derechos de las Personas, vinculada al Ministerio de Derechos Humanos, entidad que dentro sus funciones el





jurisprudencia, ha admitido que el derecho consagrado en el artículo 17 puede verse limitado en su ejercicio por los padres, en aquellos casos donde esté en riesgo el bienestar del menor<sup>33</sup>

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 17.4 y en el artículo 19 de la CADH, donde se pregona que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado<sup>34</sup>, la familia está llamada a satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de los niños, niñas y adolescentes<sup>35</sup>, es decir, que tanto para el Estado, como para la familia y la sociedad existe la obligación de proteger y garantizar las mejores condiciones para su desarrollo físico y emocional<sup>36</sup>. Todo lo mencionado apunta a la observancia del principio de interés superior del menor, que como lo ha señalado la Corte se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>37</sup>

Ahora bien, en fundamento en el artículo 19 de la CADH, impone a los Estados la obligación de asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, tomando medidas especiales orientadas a asegurar el aprovechamiento pleno de las potencialidades del

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC 17/02 del 28 de agosto de 2022, párr. 77; Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr.226.

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 217; Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 44.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr.46 Corte IDH. Caso Masacres del Rio Negro Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2011 párr.145.

<sup>36</sup> *Ibidem*, párr. 142.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2012 , párr.108.

menor<sup>38</sup>. Estas obligaciones complementaria a todas las demás normas que integran el marco de protección legal internacional a los menores, de modo que el artículo 19 de la CADH obliga a tomar medidas especiales para la satisfacción de los derechos de los niños consagrados en el marco legal aplicable a estos, como puede ser el acceso a salud y educación de calidad<sup>39</sup>.

En casos de custodia, como en el sub examen este respetable Tribunal señaló en el caso Atala Rifo y Niñas v. Chile que el interés superior del menor es un principio legítimo para limitar el ejercicio de la patria potestad sustrayendo la custodia del menor a alguno de sus padres<sup>40</sup>. No obstante, esta corporación a su vez determinó que en estos casos el interés superior del niño se debía establecer a partir de a) evaluar los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño, así como b) evaluar los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios en el bienestar del niño<sup>41</sup>.

Por otro lado, esta defensa reconoce el derecho de los padres de instruir a sus hijos bajo la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, como lo consagra el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención de los Derechos de la Niña y la Nieta.



convicciones se configura como contenido específico de la patria potestad, por lo tanto, derecho sólo puede ser ejercitado por quien sea titular de la patria potestad del niño. Debido a ello, no se pierde el derecho en aquellas eventualidades donde los padres son meramente privados de la guarda o custodia por decisión judicial, ya que la privación de la custodia es una privación a la patria potestad que no implica la pérdida de esta<sup>44</sup>.

Ahora bien, el ejercicio del derecho a educar a los hijos de acuerdo con las propias convicciones debe ser compatible con el interés superior del menor y los derechos humanos de los cuales los niños y niñas son titulares. Es por lo que las actuaciones asociadas a la praxis religiosa o ritual, como la mutilación genital femenina, la poligamia, el abandono de las niñas, restricciones dietéticas extremas, ataduras, exámenes de virginidad, arañazos, marcas tribales, ritos iniciáticos violentos entre otras, no pueden justificarse nunca como manifestaciones legítimas de la libertad de religión o de creencias (negrilla propia)<sup>45</sup>.

Por último en lo que concierne al derecho bajo estudio, hay que tener en cuenta que ambos padres gozan de esta prerrogativa y derecho concedido por la ley, si bien una de las partes puede renunciar a ello, en caso de desacuerdo entre ambas se debe decidir a favor de los intereses del menor implicado<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Corte EDH. Caso Olsson Vs. Sweden (No. Aplicación no.10465/83. Decisión de 24 de marzo de 1998, párr.95.

<sup>44</sup> *Ibidem*

<sup>45</sup> Relator Especial sobre la Libertad de Religión. Informe sobre la promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 5 de agosto de 2015. Párr. 70.

<sup>46</sup> Miguel A. Asensio Sánchez. "La patria potestad y la educación religiosa de los hijos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", Revista Europea de Derechos Fundamentales 17 (2011), pp.171.

3.1. Análisis frente a la presunta violación del derecho a la familia en relación con el interés superior del menor en el caso concreto.



Tatiana Reis limitando los espacios de privacidad e intimidad tanto de la pareja, como de la menor<sup>56</sup>.

Todas las medidas anteriores, se fundamentan no solamente en los derechos de la menor también en la protección a la familia. Pues, en casos de disolución del matrimonio, como es el caso de Julia y Marcos, el Estado de Mekínés tiene la obligación de adoptar medidas que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base del interés de éstos.<sup>57</sup>

En virtud de lo expresado y en procura de la satisfacción y protección de otros derechos de la menor, como su integridad física y emocional, se toma la decisión judicial expuesta. Ya que los rituales propios de la religión Católica, como los que participan Helena como rito de iniciación a la corta edad de 8 años, produjo señales de alerta en el padre, por lo que al interior del proceso el Estado en observancia de sus obligaciones internacionales se vio en el deber de tomar medidas especiales para la garantía y protección de los derechos de la menor respecto a su integridad física, psíquica y moral de los niños niñas y adolescentes.<sup>58</sup>

Lo anterior teniendo en cuenta que el ritual de iniciación al que fue sometida Helena, sin la debida autorización de ambos progenitores, consistía en la práctica de escarificación, que hace referencia a la realización de cortes en la piel, con la intención de producir marcas permanentes en las zonas de la cabeza y los brazos. Luego de que se produjeran estas incisiones en la piel de la menor, esta

---

<sup>56</sup> Hechos del caso, párr. 33 Preguntas Aclaratorias, 137.

<sup>57</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, art. 17.

<sup>58</sup> Relator Especial sobre la Libertad de Religión. Informe sobre la promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. 5 de agosto de 2015. Párr. 70; IDH. Caso Masacres del Rio Negro Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 142.

fue aislada en confinamiento durante 21<sup>59</sup> días

orientación sexual de Julia Mendoza como elemento clave en su desarrollo del rol de madre, además del uso de prejuicios discriminatorios que supuestamente cobraron en duda su habilidad para ser madre.<sup>61</sup> En lo sucesivo, el Estado de Mekínés procederá a demostrar respectivo cumplimiento de las garantías procesales previstas en el art. 8.1 de la CADH respecto de imparcialidad del juez a lo largo del proceso de custodia de la menor Mendoza.

Las garantías procesales son instrumentos que se desprenden del derecho al debido proceso. A respecto, la Corte IDH ha establecido que este derecho corresponde al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos.<sup>62</sup> Estos requisitos o garantías configuran un sistema que condicionan el poder judicial y que buscan asegurar que los coasociados no sean sometidos a decisiones arbitrarias.<sup>63</sup> Así, el objetivo principal de las garantías judiciales es un efectivo acceso a la justicia, mediante un puente conocido como el debido proceso legal.

De esta manera, dentro del conjunto de garantías judiciales contempladas en el artículo 8.1 de la CADH es posible encontrar el derecho a ser oído, a que el caso sea resuelto en un plazo razonable, y a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Sobre el juez imparcial, la Corte IDH

---

<sup>61</sup> Hechos del caso, párr. 42.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso 61 IDH.

ha precisado que la imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia<sup>64</sup>, considerando que la imparcialidad del juez es una garantía fundamental del debido proceso<sup>65</sup>”

En ese sentido, debe garantizarse que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, por lo que el Estado debe asegurarse de contar con juzgadores que permitan desarrollar el proceso de manera adecuada y con la certeza de obtener una decisión objetiva que corresponda a la mejor alternativa a la resolución de la litis<sup>67</sup>. Asimismo, la garantía de un juez imparcial implica que el juez conozca del caso careciendo de manera subjetiva de prejuicios a nivel personal, de manera que se le ofrezcan el mayor número de garantías a nivel objetivo que consiga relegar las dudas que se pueden realizar en el caso con relación a la ausencia de imparcialidad<sup>68</sup>

En el caso sub iudice

correspondían a otra justificación más que la prevalencia del interés superior del niño, que busca garantizar el goce pleno y efectivo de todos los derechos antes mencionados<sup>70</sup>.

Para comprender los motivos que llevaron a la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 5 de



De este modo, la Corte IDH ha considerado en casos como el de Duque Vs. Colombia que se establezca una violación del art 8.1 de la CADH, esta debe fundamentarse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales<sup>74</sup>. Conclusión a la que no se puede llegar en el presente, debido a que es de conocimiento que el móvil principal a lo largo del proceso judicial fue y considerando el interés y bienestar en el mayor grado del señor Helena, por lo que es pertinente afirmar que la Corte Suprema de Justicia actuó de manera imparcial y según el principio de legalidad y debido proceso.

Con base en las consideraciones expuestas, el Estado le solicita a la Corte IDH desestimar la acusación de la CIDH y las presuntas víctimas acerca de la supuesta violación del art 8.1 de la CADH, referente a las garantías judiciales, específicamente del juez imparcial, y que por consiguiente se declare la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Mekínés este concepto.

5. EL Estado de Mekinés no es responsable internacionalmente por la supuesta violación del art. 24 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento y a los arts. 2, 3 y 4 de la CIRDI, respecto de Julia Mendoza y Tatiana Reis.

La igualdad corresponde a un derecho de carácter fundamental con un alcance múltiple, dependiendo de su ámbito de aplicación. Inicialmente, es posible determinar una garantía

---

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310112, párr. 165.

general, tal como se plantea en el artículo 1.1 de la CADH, de tal manera que, según la Corte, los Estados deben respetar los derechos y garantías estipulados en dichos instrumentos sin discriminación alguna<sup>75</sup>. A su turno, frente al artículo 24 de la CADH, la Corte también ha determinado que consagra un derecho que prohíbe la discriminación, ya sea de hecho o de derecho respecto de la legislación interna y la aplicación de la misma, por lo que el Estado contrae la obligación de garantizar una protección igualitaria respecto de la ley interna y su desarrollo en el contexto del Estado<sup>76</sup>, ante cualquier actuación del poder del mismo<sup>77</sup>.

Estas dos concepciones derivan consigo derechos y obligaciones para los Estados y las personas. Así se presenta de manera clara en la CIRDI, especialmente en los artículos 2, 3, y 4, en los cuales se desarrolla la protección y a su vez los deberes que debe cumplir el Estado para garantizar la eliminación del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. En primer lugar, el artículo 2 del mencionado instrumento hace alusión al correspondiente artículo 24 de la CADH, haciendo énfasis en un campo de protección más reducido, enfocado principalmente en la discriminación por raza, pero refiriéndose a la igualdad ante la ley y la garantía de protección que debe brindar el Estado, siendo complementado por el artículo que le sucede de acuerdo con el derecho al goce y ejercicio de todos los derechos humanos en condiciones de igualdad. Sin embargo, el artículo 4 de la CIRDI incluye además los deberes que debe desarrollar el Estado para garantizar esa igualdad ante la ley y la protección de esta sobre todas las personas.

Ahora bien, en el caso concreto, este caso pone de presente que la actuación del Estado de Mekínés en todo momento ha estado encaminada a cumplir con las obligaciones mencionadas, debido a que en ambas concepciones del derecho de igualdad ante la ley y no discriminación ha desplegado acciones conducentes a erradicar la desigualdad y, por el contrario, permitir un trato igualitario que garantice la debida aplicación de la ley para todas las personas. En este sentido, desde una concepción formal, ninguna de las normas del ordenamiento jurídico del Estado de Mekínés promueve un trato desigual contra grupos históricamente excluidos o en riesgo de ser discriminados, antes bien, la legislación interna sigue los lineamientos de la CADH en materia de igualdad. También es pertinente afirmar que el Estado de Mekínés ha cumplido con su obligación

de “no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley<sup>80</sup>”.

condiciones subjetivas como la orientación sexual, raza o culto profesado por la madre sentimental. Así lo determina la Corte IDH, estableciendo que “determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginario”<sup>85</sup>.

Por tanto, la orientación sexual, raza o culto de la señora Julia Mendoza no fueron criterios determinantes como causal de la pérdida de custodia de la menor en el presente caso, al menos no en la sentencia de segunda instancia y en la decisión definitiva. Si bien esta agencia reconoce y lamenta profundamente la aproximación estereotípica del juez de primera instancia frente al caso, al señalar que la orientación sexual de la señora Julia podía afectar el desarrollo posterior de Helena

De igual manera, las presuntas víctimas preteqderse declare



CIRDI y, por último, que de conformidad con el artículo 63.1 de la CADHii) se determine la consecuente improcedencia de ordenar reparaciones, gastos y costas al Estado danés en ausencia de responsabilidad internacional en el presente caso.